DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 785 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 789 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 791 FRACCIÓN V, 792 SEGUNDO PÁRRAFO, 812 SEGUNDO PÁRRAFO, 813 Y 842 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas a los artículos 785 primer y segundo párrafos, 789 párrafos segundo y tercero, 791 fracción V, 792 segundo párrafo, 812 segundo párrafo, 813 y 842 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, formulada por las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria del 11 de abril de 2013, la iniciativa objeto del presente dictamen, misma que se radicó el 18 de abril de 2013.

La presidencia de esta Comisión instruyó a la Secretaría Técnica la elaboración de un proyecto de dictamen en los términos de la propuesta contenida en la iniciativa, mismo que se presentó a la Comisión de Justicia, en su reunión de fecha 2 de mayo del año en curso, para su discusión.

II. Objeto de la iniciativa.

De la parte expositiva de la iniciativa, se infiere que el objeto de las reformas a la legislación procesal civil, es la de dotar de fe pública al juez durante el desarrollo de las audiencias en los juicios orales, así como dar mayor claridad y celeridad a la preparación y desahogo de la prueba pericial.

III. Consideraciones.

Esta Comisión de Justicia coincide con los autores de la iniciativa, razón por la cual nos remitiremos a la exposición de motivos que la justifica, pues en ella se expresa la necesidad de la reforma, en cuanto a conferir fe pública al juzgador, al tenor de los siguientes argumentos:

> «…al encontrarse asegurado por una parte el cumplimiento del principio de inmediación y, por otra, la fidelidad de las actuaciones judiciales, resulta conveniente dotar de fe pública al juez durante el desarrollo de las audiencias de los juicios orales (tal como ya ocurre en materia penal), para que, sin menoscabo de la garantía de seguridad jurídica, se obtenga una mayor eficacia en el desenvolvimiento del trámite jurídico procesal y un óptimo rendimiento del personal judicial.
>
> En la inteligencia de que el Secretario conservará la fe pública respecto a las actuaciones judiciales que se realicen fuera de las audiencias de los juicios orales y, en todo caso autorizará con su firma las sentencias que se pronuncien en los mismos.»

Por otra parte, somos coincidentes con los iniciantes en dotar de mayor claridad y celeridad a la preparación y desahogo de la prueba pericial en el procedimiento oral, pues además, ello contribuye al cumplimiento del principio de abreviación con el cual se persigue que el procedimiento se desenvuelva de una manera dinámica, y que el objeto de que la controversia se resuelva en el más breve plazo.

IV. Consideraciones particulares.

Sin modificar la esencia de la propuesta contenida en la iniciativa, se realizaron algunos cambios de redacción, a efecto de precisar su contenido o evitar alguna contradicción normativa.

En el artículo 785, última parte del segundo párrafo contenido en la iniciativa, en el que se proponía que el juez podría limitar el tiempo y el número de veces del uso de la palabra a las partes que intervinieren en las audiencias, con la posibilidad de interrumpir a quienes se excedieren, se estimó pertinente, por seguridad jurídica y por respeto a la garantía de audiencia, establecer con claridad las reglas para las intervenciones de las partes, eliminando la discrecionalidad del juez para llevar a cabo dichas interrupciones. De tal forma, se propone por esta Comisión dictaminadora la posibilidad de que el juez fije el número de intervenciones a cada una de las partes, las que no podrán exceder preferentemente de quince minutos cada una, con la ponderación que en cada caso realice el juez.

En el artículo 789, segundo párrafo se adicionó por esta Comisión de Justicia, la obligación del juez de hacer constar al inicio de las audiencias, el registro de las instituciones representadas en las mismas, en el entendido que en cualquier audiencia pueden participar instituciones como el Ministerio Público, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier otra, dependiendo de la naturaleza del asunto de que se trate.

En el tercer párrafo de este mismo artículo se hizo una precisión en su redacción, a efecto de evitar confusión entre la actuación y el soporte electrónico.

En el artículo 812 de la iniciativa que establece que se impondrá una sanción pecuniaria a favor de las partes, al perito que no rinda el dictamen encomendado por el juez, se suprimió el enunciado «a favor de las partes», pues ello puede provocar una nueva controversia entre las partes, adicional a la que se estuviere desahogando, por el cobro del importe de la sanción pecuniaria que se fije.

En el artículo 842, fracción I, se realizaron una serie de precisiones por congruencia con otros dispositivos relacionados con este tema o para dar claridad a su contenido normativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 785 primer y segundo párrafos, 789 segundo y tercer párrafos, 791 fracción V, 792 segundo párrafo, 812 segundo párrafo, 813 y 842 fracción I del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato,** para quedar como sigue:

«Artículo 785.- En las audiencias el juez tendrá fe pública y las presidirá, sin que en el desarrollo de las mismas resulte aplicable lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del presente Código.

Toda intervención de quienes participen en las audiencias se efectuará oralmente. El juez dirigirá el debate, conducirá el desahogo de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión; podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inconducentes o inadmisibles, también fijará el número de intervenciones a cada una de las partes, las que no podrán exceder preferentemente de quince minutos cada una, con la ponderación que en cada caso realice el juez.

El juez contará...

Quienes asistan deberán…

En las salas de…

Para hacer cumplir…

Artículo 789.- Las audiencias se…

Al inicio de las audiencias el personal judicial de apoyo del juez, hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, la fecha, hora, lugar de realización, nombre de los intervinientes, servidores públicos del juzgado y demás personas o instituciones representadas, en su caso, que intervendrán.

Al término de las audiencias, en la actuación correspondiente, el juez asentará su firma electrónica certificada en el medio de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología.

Artículo 791.- Al concluir las…

I a **IV.-**...

V.- La firma del juez y, las de las partes si desean hacerlo.

De igual forma…

Artículo 792.- Cuando las partes…

Se considera copia certificada de la actuación, el medio de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología en el que conste el desarrollo de la audiencia, que contenga la firma electrónica certificada del juez; esta copia se expedirá previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 812.- El perito tercero…

El perito tercero deberá emitir por escrito su peritaje dentro de los tres días anteriores a la reanudación de la audiencia de juicio, y para su desahogo se observará lo dispuesto por el artículo 810 de este Código. En el supuesto de que no acepte el cargo o no rinda el dictamen, el juez designará otro perito. De no rendir el dictamen

encomendado el juez le impondrá como sanción pecuniaria, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo.

Artículo 813.- En la audiencia de juicio se presentará y resolverá la recusación del perito tercero en discordia.

De resultar procedente la recusación, el juez hará nueva designación.

Artículo 842.- La audiencia de...

I.- El día y hora señalados, el juez instalado en la sala de audiencias del juzgado, verificará por conducto del personal judicial de apoyo la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes que deban participar en la audiencia, así como la existencia de las cosas que deban exhibirse y de los documentos que hayan sido presentados en el juicio; se cerciorará que los peritos y testigos permanezcan separados entre sí, mientras son llamados a declarar; hecho lo anterior declarará abierta la audiencia de juicio;

II a **IV.-**...»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 2 de mayo de 2013
La Comisión de Justicia.

Dip. Luis Felipe Luna Obregón.

Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico. **Dip. Sergio Carlo Bernal Cárdenas.**

Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno. **Dip. Galo Carrillo Villalpando.**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de reformas a los artículos 785 primer y segundo párrafos, 789 párrafos segundo y tercero, 791 fracción V, 792 segundo párrafo, 812 segundo párrafo, 813 y 842 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, formulada por las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.